

Art. 7.º SUBSISTENCIA DE MEJORAS EXISTENTES.

1. Las Empresas y trabajadores encuadrados en la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», que en la actualidad vienen cotizando sobre bases mejoradas para determinadas situaciones y contingencias, mantendrán tal mejora en sus cotizaciones a la Mutualidad, que se crea por la presente Orden, dentro del tope máximo de la base de cotización establecido de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 75 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Las bases de cotización a que se refiere el párrafo anterior serán en todo caso normalizadas de acuerdo con la tarifa de mejoras de las bases de cotización.

El tipo de cotización aplicable a las bases mejoradas será la fracción del tipo único de cotización que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social, a la contingencia o contingencias objeto de la mejora.

2. La subsistencia de las mejoras de la acción protectora, no incluidas en el número anterior, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden tenga establecidas la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», se llevará a cabo mediante la constitución de un Montepío o Mutualidad de Previsión Social, al amparo de lo establecido en la Ley de 8 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y en su Reglamento de 26 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio).

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1970, salvo en cuanto se refiere a la constitución de la Comisión Liquidadora establecida en el artículo 6.º y a la constitución de la Entidad de Previsión Social prevista en el número 2 del artículo 7.º, materias en las que surtirán efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. LL.
Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza la instalación de la central termoeléctrica que se cita.

Vista la solicitud de la Empresa «Riegos y Fuerzas de La Palma» de fecha 14 de julio de 1969 y el escrito de fecha 6 de enero de 1970 de la misma Empresa para instalar una central termoeléctrica en la isla de Fuerteventura;

Teniendo en cuenta el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas, Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Riegos y Fuerzas de La Palma, S. A.», la instalación de un primer grupo diesel eléctrico para una potencia de 1.200 kW. en la isla de Fuerteventura, con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias, incluyendo las necesarias para evitar la contaminación atmosférica.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales primera y quinta del apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.ª En el plazo de cuatro meses se presentará el proyecto definitivo de la central acompañando la relación de maquinaria que deberá ser aprobada por esta Dirección General. Se indicará el combustible que se va a utilizar justificando el motivo de su utilización.

2.ª El exacto emplazamiento de la central, superficie necesaria para su instalación y demás condiciones de la ubicación deberán ser debidamente justificadas por «Riegos y Fuerzas de La Palma» a la presentación del proyecto definitivo.

3.ª El plazo de instalación será de dieciocho meses, a partir de la fecha de aparición de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La Delegación del Ministerio de Industria en Las Palmas exigirá que el detalle del proyecto se ajuste a los preceptos de los Reglamentos en vigor para instalaciones, servicios

y suministros eléctricos, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación del Ministerio de Industria de la terminación de las obras para el reconocimiento definitivo y levantamiento del acta correspondiente por parte de aquél de las condiciones aquí establecidas y demás disposiciones vigentes.

6.ª La Administración podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos contenidos en la documentación presentada por la Empresa.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo Ministro de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, aprobado por Ley de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1970.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza al Ayuntamiento de Lárrega las instalaciones eléctricas que se citan y declarando en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Navarra, a instancia del Ayuntamiento de Lárrega, solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Visto el escrito presentado por el propietario de la Empresa actualmente distribuidora de energía eléctrica en Lárrega, don Andrés Pascual Romero, por el que se opone a la petición efectuada por el Ayuntamiento de la citada localidad, cuyas alegaciones no pueden ser consideradas, en atención a que la interpretación de pactos, acuerdos o contratos habidos no es competencia de este Ministerio, y, por otra parte, a lo que el oponente expone respecto a la innecesaria construcción de las instalaciones proyectadas, se desvirtúa por el informe emitido por la Delegación de este Ministerio de Pamplona, en el que se pone de manifiesto la mala calidad del servicio prestado por don Andrés Pascual Romero, debido a la carencia de medios técnicos para atender adecuadamente la demanda de los usuarios.

Visto que los suministros de energía eléctrica no gozan administrativamente de la condición de monopolio o exclusiva, que es potestativo de los usuarios elegir la Empresa que deseen les dé servicio, y las facultades discrecionales que a esta Dirección General le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939, en las resoluciones referentes a instalaciones eléctricas, en base a que los suministros prestados sean de evidente efectividad en cuanto a calidad y adecuada satisfacción de la demanda de los mercados.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Lárrega (Navarra) las siguientes instalaciones:

a) Una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica; tensión, 13.200 V.; longitud, 7.700 metros; un circuito, conductor, cable de aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección cada uno; aislamiento por medio de cadenas de aisladores, apoyos constituidos por postes de hormigón armado; empleándose también torres metálicas en apoyos en ángulo, cruces, cruces con anarre. Tendrá su origen en la línea que alimenta el centro de transformación de Mendigorria-Puente, que es propiedad de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», y su final en las proximidades de la localidad de Lárrega, desde donde partirán las derivaciones que llegarán a los centros de transformación que se construirán en la población mencionada, que también se autorizan.

b) Tres centros de transformación, que se emplazarán en Lárrega, uno de ellos en la zona denominada «El Castillo», otro en las inmediaciones del silo y, el tercero, próximo a la Bodega Cooperativa, al lado izquierdo de la carretera a Berbinzana.

Se instalará en cada uno de ellos un transformador de 100 KVA. de potencia y relación 13.200/230-123 V. Se completará cada centro montando los equipos necesarios de protección, medida y maniobra.